



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-45/2022

RECURRENTE: YARENI GONZÁLEZ
GALDÁMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil
veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Yareni González Galdámez², por derecho propio y ostentándose como mujer indígena y candidata propuesta por el partido Fuerza por México en Oaxaca para contender como Segunda Concejal Propietaria del Municipio de Santa Lucía del Camino, en la referida entidad federativa, contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-1690/2021**, por la Sala Regional Xalapa.

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

² En adelante la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el Municipio de Santa Lucía del Camino.

3. Cómputo municipal y expedición de la constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo de la elección en el citado Ayuntamiento y asignó una regiduría de representación proporcional al Partido Fuerza por México, a favor de Adrián Pérez Rojas, propietario y, Alfonso Fuentes García, suplente.

4. Solicitud de designación. El doce de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca, solicitando a la presidenta de dicho Comité que le diera su constancia de asignación como regidora por el principio de representación proporcional para efecto de tomar posesión el día uno de enero del año en curso.



5. Escrito de petición. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta del referido Comité giró oficio a la Consejera Presidenta del Instituto local, solicitando que se designara a la actora como concejal en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el principio de representación proporcional; quien a través de la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, manifestó que dicha petición no era procedente.

6. Respuesta a la petición. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta del Comité dio a conocer a la actora la determinación indicada en el punto anterior.

7. Juicio federal. El treinta y uno de diciembre siguiente, la actora promovió *per saltum*, juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, a fin de controvertir la indicada respuesta.

8. Acto impugnado. El seis de enero del año en curso³, la Sala Xalapa dictó sentencia⁴ en el sentido de desechar la demanda de la actora al actualizarse la irreparabilidad del acto impugnado.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el nueve de enero siguiente, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se indique una diversa.

⁴ SX-JDC-1690/2021.

SUP-REC-45/2022

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-45/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, porque se controvierte una sentencia que no es de fondo.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁸ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-45/2022

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.



partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-45/2022

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en



En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente

SUP-REC-45/2022

debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

En la especie, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1690/2021, que desechó de plano su demanda a fin de controvertir la negativa a su petición de otorgarle una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

La responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, toda vez que los integrantes electos de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca tomaron posesión de su cargo el treinta y uno de diciembre pasado y su instalación se realizó el uno de enero siguiente.



Ello, pues la pretensión de la ahora recurrente era que se le otorgara una regiduría de representación proporcional al considerar que no se había atendido al principio de paridad de género y que ella contaba con un mejor derecho que el candidato de su partido político al que se designó.

Sin embargo, la responsable consideró que, tales efectos son imposibles de restituir, ya que, la fecha legalmente prevista para la instalación de los ayuntamientos tuvo lugar el uno de enero del presente año, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, razón por la cual, se actualizaba la irreparabilidad de las eventuales violaciones.

Asimismo, la Sala Regional explicó que, aún cuando la actora solicitó que el asunto se resolviera de forma urgente, dado que presentó su demanda el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con diez minutos, esto es unas horas antes de que se tomara protesta de los cargos del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al no contarse en ese momento con el trámite del medio de impugnación al haberlo presentado de manera directa, se encontraba impedida para resolver la controversia.

3. Agravios.

SUP-REC-45/2022

Por su parte, en esencia, la recurrente hace valer los siguientes agravios:

Alega falta de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, pues desde su óptica era obligación de la responsable estudiar todas sus pretensiones y no desestimarlas por considerar que el medio de impugnación era improcedente y se duele de que no se explicara en la determinación el por qué los actos son irreparables.

Asimismo, aduce que se violentaron sus derechos político-electorales al dictar la resolución sin haber tomado en cuenta acciones afirmativas o realizar un análisis con perspectiva de género.

Se duele de que la constancia de asignación debió corresponderle a ella porque no se atendió al principio de paridad y alternancia, pues de las trece concejalías electas siete fueron para hombres y seis para mujeres, por lo que atendiendo a la subrepresentación histórica de éstas, ella contaba con un mejor derecho que el candidato de su partido al que se designó.

Por ello, considera que en el caso, se debe establecer una excepción al principio de irreparabilidad, pues considera que existen excepciones que lo justifican para garantizar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.



4. Conclusión.

Esta Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente, en primer lugar, porque como se dijo, no se impugna una sentencia que sea de fondo y, en segundo lugar, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

Esto, pues la pretensión última de la recurrente es que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional al considerar que tiene un mejor derecho que el candidato hombre de su partido político al que le fue asignada, sin embargo, dicha pretensión no puede ser alcanzada, toda vez que, tal como lo consideró la Sala Xalapa, al haberse llevado a cabo la instalación de los ayuntamientos el uno de enero del año en curso, se actualiza la irreparabilidad.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

Esta exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la

SUP-REC-45/2022

sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Así, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Así, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables al resultar imposible resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Entonces, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales¹⁹.

Esto es, ante la falta del presupuesto para la restitución – material y jurídica– dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los

¹⁹ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, aunado a que, como se dijo, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, que establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni los supuestos de procedencia contemplados en las jurisprudencias 32/2015²⁰ y 12/2018²¹, por lo que se determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-45/2022

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.